AÑO DE 1859. Sábado 29 de enero. NÚMERO 13.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Córte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 61.

El Jurado de la Exposicion agrícola, industrial y artística, celebrada en la ciudad de Santiago en el año próximo pasado en ocasion de las fiestas del Santo Apostol y de la venida de SS. MM. á Galicia, acordó adjudicar á los Expositores de esta provincia los premios que se manifiestan á continuacion:

Medallas de plata.

D. Julian Chayán, por vino de frutas, aguardiente de cerezas y trabajos de cera.
D. José Ignacio Prada, por coleccion de minerales.
D. Pedro Siso, por aceite.
D. Constantino Corona, por cuadros originales, bocetos de historia, litografias etc.

Idem de cobre.

D. Narciso Vila, por vino comun.
Sr. Mascareñas, por aceite.
D. Manuel de la Torre, por vinagres.
D. Baltasar Valdés, por chocolate.
D. José Ramon Guitian, una coleccion de maderas.
Jardin Botánico, por cáñamo.
D. Joaquin Maria Salgado, por miel.
D. Pablo Huertes, por fécula de patatas.

Menciones honoríficas.

D. Pedro Siso, por miel.
D. Narciso Vila, por vino comun.
D. Ramon Vila, por plantas de sorgo azucarado.
D. Miguel Garrido, por chocolate.
Junta de Agricultura, por un herbario.
Idem id., por plantas de sorgo azucarado de 12 pies de altura.
D. Bernardo Mendez del Rio, por calzado.
D. Benito Camino Mendez, por un sello de madera hecho con un cortaplumas.
D. Pedro Rodriguez, por garbanzos.
D. Pedro Fernandez, por aguardiente de madroños.
D. Jélian Chayán, 160 rs. por una bomba de incendios y aves disecadas.

Al paso que me es muy grato anunciar en el Boletin oficial los nombres de las personas agraciadas para su satisfaccion y la de la provincia entera que vé estimadas en lo que valen sus ricas producciones de todo género, advierto á dichos señores se sirvan concurrir á este Gobierno con objeto de recoger las medallas y diplomas que existen en el mismo. Orense 27 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 62.

Habiéndose ausentado del presidio de la Coruña el 18 del actual el confinado Isidoro Perez N., cuyas señas y procedencia abajo se expresan, que se hallaba ocupado en servicios del mismo establecimiento; y con objeto de conseguir su captura, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia procuren indagar su paradero; y conseguido que sea, remitirlo con toda seguridad á disposicion de este Gobierno. Orense enero 25 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian,*

Señas del Isidoro.

Natural de San Salvador de Riomolinos, provincia de Orense, partido judicial de Celanova, oficio jornalero, estado soltero, edad 25 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz chata y barba poblada.

Número 63.

Al Alcalde de Villamarin digo con esta fecha lo siguiente:

Con su oficio 28 de octubre último se recibieron en este Gobierno de provincia el recibo de suministros verificados por ese Ayuntamiento á cuerpos del ejército en 18 de setiembre próximo pasado; pasados que fueron al comisionado por la provincia para su liquidacion y abono, se quejó á mi autoridad en 5 del actual del retraso con que V. verificaba tal remesa la que excediendo del término de tres meses contados desde su fecha, no podian ser admitidos á liquidacion y abono segun el artículo 15 de la Real Instruccion de 16 de setiembre de 1848; y resultando del expediente formado al efecto que á V. y á ese secretario es solo á quien debe imponérsele responsabilidad por su conocida apatia en esta interesante parte del servicio, he dispuesto que ambos reintegren al fondo municipal los 5 rs. 25 céntimos, importe de una racion de yerba que segun liquidacion hecha por el comisionado asciende aquel; dando conocimiento de esta disposicion á la seccion de contabilidad á los efectos procedentes, insertándose en el Boletin oficial para que sirva de gobierno á los demas Ayuntamientos y remitiendo el recibo al Sr. Comisario de guerra para que las raciones y artículos sean descontados de sus haberes á los individuos perceptores en justa reserva de los intereses del Estado.

Cuya providencia espero excitará el celo de los Alcaldes, disponiendo que en fin de cada un mes sean remitidos á mi autoridad los recibos de suministros que se hubiesen verificado durante el mismo, acompañados del testimonio del pasaporte; teniendo presente al efecto la circular inserta en el número 10 del Boletin oficial del año de 1849, y con cuyos requisitos solo puede conseguirse su liquidacion y abono por parte del Comisionado por la provincia. Orense diciembre 23 de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 64.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se me dice de Real órden con fecha 19 del actual lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 15 del actual, la Real órden siguiente.—Ilmo. Señor: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion, con motivo de las reclamaciones producidas por varios compradores de bienes nacionales, para que no se les obligue á aceptar las fincas que remataron antes de la suspension de la desamortizacion acordada por Real decreto de 14 de octubre de 1856, y cuya adjudicacion no ha recaido hasta que se ordenó proceder á su aprobacion en los presupuestos generales del año pasado de 1858. Y en su vista, y considerando que los contratos bilaterales deben basarse en la buena fé, estando obligadas ambas partes contratantes á cumplir cuanto respecto á la misma hubiesen estipulado;

Considerando que estas recíprocas obligaciones tienen un témino prudente, sin que puedan variarse ni deban aplazarse sus condiciones sin el mútuo consentimiento;

Considerando que, si bien en el caso puesto en cuestion no estaba perfecto el contrato por falta de la aprobacion superior, los rematantes de las fincas debian esperar que ésta recayera dentro de un término razonable:

Considerando que el Real decreto de 14 de octubre de 1856 suspendiendo los efectos de la ley de 1.° de mayo de 1855, relajó en su esencia las estipulaciones celebradas:

Considerando que no seria justo obligar hoy á los rematantes á cumplir sus anteriores compromisos, cuando la Administracion habia demorado el cumplirles los suyos, pudiendo tal vez haber variado las circunstancias de aquellos y no hallarse en situacion de pagar los precios convenidos:

Y considerando, por último, que en la aplicacion de estos principios debe adoptarse la limitacion prudente y previsora en la latitud mayor que se pretendiera darles en perjuicio de los intereses públicos; la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, por el Asesor de este Ministerio y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que todos los rematantes de fincas de bienes nacionales, cuyas subastas quedaron pendientes de aprobacion por efecto del Real decreto de 14 de octubre de 1856, y han sido ó sean adjudicadas en virtud de lo prevenido en los presupuestos generales del año próximo pasado, tienen derecho á renunciar todas ó parte de aquellas, siempre que las hubieran adquirido bajo diferentes remates, é hiciesen dicha reclamacion ante el Gobernador de la provincia en que radicasen las fincas, ó ante la Direccion general de Propiedades del Estado, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique esta disposicion en los Boletines oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para los propios fines, y á fin de que en el momento que reciba la preinserta Real resolucion, se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendo á esta Oficina general un ejemplar del número en que tenga efecto; y previniendo á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia que por el correo del dia siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior, remese á este Centro Directivo una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las recibieran.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos que se indican. Orense 25 de enero de 1859. — El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 65.

En la Gaceta de Madrid número 24 del lunes 24 del actual se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ayer á las dos y media de la tarde se presentó á S. M. la Comision nombrada por el Senado para felicitar á la Reina (Q. D. G.) por ser los dias de su augusto Hijo el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir la palabra á S. M. con el siguiente discurso:

«SEÑORA: Al felicitar el Senado á V. M. en el fausto y solemne dia del Serenísimo Señor Príncipe de Asturias, se congratula con V. M. de ver realizadas las mas halagüeñas esperanzas de los españoles, porque S. A. R. está destinado á continuar en el Trono la ilustre sucesion de V. M. y la esclarecida série de los Alfonsos.

El Senado pide al Cielo que conceda á V. M. un larguísimo reinado para que pueda completar la gran obra de regenerar la Nacion española, que con tanta gloria como feliz éxito está cumpliendo; y para que el tierno Príncipe en la edad de la razon aprenda, del ejemplo de V. M. y de los labios de su augusto Padre, que el poderío de los Reyes estriba en la felicidad y amor de los pueblos.

La Divina providencia conceda á V. M. celebrar este dia muchos años, como el Senado desea para bien de la Monarquía.»

S. M. la Reina se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señores Senadores: Los sentimientos que el Senado Me expresa en este dia son en extremo gratos á mi corazon.

El Cielo ha oido muchos de nuestros votos y realizará nuestras esperanzas.

Yo continuaré, animada de fé vivísima en los recursos del pais y en el genio de los españoles, la obra que He comenzado, y para que la termine, si la Providencia no Me concediese tanta dicha, educaré con el auxilio de mi augusto Esposo al Príncipe, nuestro querido Hijo, en los sentimientos de amor á los pueblos y de veneracion á nuestra Religion sagrada.

Nosotros le diremos con cuanto heroismo ha combatido el pueblo español por el Trono de sus Reyes, y cuan digno es de que consagre todas las horas de su existencia á promover su prosperidad y su gloria.

Confio en que para tan altos fines el Senado seguirá dándome la cooperacion que tan útil ha sido en todas épocas.»

Acto continuo, los Sres. Senadores que componian la comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la Reina se dignó recibir la Comision del Congreso de Diputados nombrada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El Presidente de la Comision tuvo la honra de dirigir á nuestra augusta Soberana las siguientes palabras:

«SEÑORA: En nombre del Congreso de los Diputados venimos á felicitar á V. M., su augusto Esposo y Real familia por los dias del Sermo. Sr. Príncipe de Asturias.

Quiera el Cielo, Señora, que por largos años reciba V. M. estas felicitaciones, para que, aleccionando á su augusto Hijo en el respeto á las leyes y en el amor á sus pueblos, continúe la gran obra comenzada por V. M. de enlazar las tradiciones de la antigua Monarquía con los adelantos de la civilizacion moderna, y repita las ínclitas proezas de los pasados Alfonsos.

Tales son, Señora, las aspiraciones del Congreso de los Diputados, eco fiel de la Nacion española.»

S. M. la Reina se dignó contestar en los siguientes términos:

«Sres. Diputados: Con el mayor placer recibo las felicitaciones del Congreso en este dia tan grato para mi corazon.

Desde que vi realizado el mas ardiente deseo de mi alma, formé con mi augusto Esposo el decidido propósito de inculcar en el ánimo de nuestro amado Hijo el mas vivo sentimiento de amor al pueblo español, el respeto á las leyes, y la fé y confianza en el porvenir de esta gran Nacion.

Espero que la Divina Providencia, oyendo mis fervientes súplicas y los votos del Congreso, eco fiel de las aspiraciones de la Nacion entera, hará que un dia sea nuestro querido Hijo digno sucesor de los ínclitos Reyes de Castilla que llevaron su nombre.»

Acto continuo los Señores Diputados que componian la Comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 28 de enero de 1859. — El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 66.

En la Gaceta de Madrid número 18 del mártes 18 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al Boletin oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, de várias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia, que en otros casos se ha notado tambien, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de octubre del mismo año y en 27 de febrero de 1856:

Considerando que, segun estas disposiciones, están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes, aun despues de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservacion está ordenada por las citadas leyes y decretos, se siguirian irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho Boletin, se hallan situados en regiones torrenciales, y su destruccion seria, por lo tanto, funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de octubre de 1855, dió tal extension á la venta de los montes que no seria posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento, en cuanto repitió las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.° y 5.°, ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.° y 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1856, se comunique á los Gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real orden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del Boletin oficial.

2.° Que se circule esta disposicion á los Gobernadores de las demas provincias, y se encargue á todos que exciten el celo de los Ingenieros y demas empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.° del Real decreto de 27 de febrero, sino tambien para que eleven á la Superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convenga aplicar el art. 5.°

3.° Que estos estudios é informes sean hechos por los Ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.° Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M. por el Ministerio de Fomento, las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enajenacion de montes comprometeria séria é irremediablemente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 67.

En la Gaceta número 22 del sábado 22 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Instruccion formada por V. I. para plantear la reforma de las disposiciones vigentes en materia de estadística de los negocios civiles y criminales de la Hacienda pública, con arreglo á las bases que V. I. propuso en el expediente instruido al efecto en esa Asesoría general.

Enterada S. M. de dicha Instruccion, se ha servido aprobarla y mandar que se observe desde luego por los funcionarios de la administracion de justicia, á quienes incumbe su puntual cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1859.—Salaverria.—Sr. Asesor general de este Ministerio.

INSTRUCCION

aprobada por S. M., que deberán observar los Jueces de Hacienda y funcionarios del Ministerio fiscal para la formacion de la estadística de la administracion de justicia en las causas y pleitos correspondientes á la jurisdiccion especial de la Hacienda pública.

Artículo 1.° Los Jueces de Hacienda remitirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, en los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, una hoja estadística, conforme al modelo núm. 1.°, de cada causa de las que hubieren concluido en los trimestres

de 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre. Se entiende por causa concluida aquella en que haya recaido un fallo ejecutorio y se hayan practicado las diligencias necesarias para contestar á las preguntas 27 y siguientes, contenidas en la misma hoja núm. 1.°

Art. 2.° Los promotores fiscales de Hacienda remitirán directamente á la Asesoria general de este Ministerio, durante los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 2, de cada una de las causas criminales pendientes en el Juzgado respectivo, al concluir los trimestres de 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre, ya de sustanciacion en primera instancia, ya de ejecucion del fallo que causó ejecutoria.

Art. 3.° Los Promotores fiscales de Hacienda y los del fuero ordinario ú otra jurisdiccion especial que representen á la Hacienda pública en los pleitos civiles que pendan en sus juzgados respectivos, remitirán directamente á la Asesoria general de este Ministerio, durante los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 3, de cada uno de los pleitos pendientes ó terminados durante los trimestres de 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre, comprendiendo entre estos últimos, tanto aquellos en que la sentencia esté ejecutoriada, como aquellos en que se estén practicando diligencias para su ejecucion. Los expresados funcionarios que no tengan á su cargo, al finalizar el trimestre, pleito alguno de interés de la Hacienda, lo manifestarán asi por medio de parte negativo, en la forma hasta ahora acostumbrada.

Art. 4.° Los Fiscales de S. M. en las Audiencias, ó los Abogados fiscales que estén autorizados para ello, remitirán tambien á la Asesoria general, en las mismas épocas que los Promotores, una hoja conforme al modelo núm. 4, de cada causa de las sustanciadas durante los tres meses en segunda ó tercera instancia, y otra hoja conforme al modelo número 5, de cada uno de los pleitos en que sea parte la Hacienda pública, y se hallen en el mismo caso.

Art. 5.° El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó el Abogado fiscal del mismo, dará parte, en la forma que hasta ahora lo ha hecho, de los recursos de casacion ú otros negocios de interes de la Hacienda pública de que conozca dicho Tribunal.

Art. 6.° Para llenar las hojas cuyos modelos se acompañan se atendrán los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal á las siguientes reglas:

1.ª Se numerarán correlativamente todas las causas y todos los pleitos que deban ser comprendidos en las primeras hojas que hayan de llenarse, sin distinguir los fenecidos de los pendientes, pero poniendo una numeracion á las causas y otra á los pleitos. Siempre que se dé parte de un pleito ó causa, se le señalará con el mismo numero, tanto mientras esté pendiente como despues que fenezca.

2.ª En cada trimestre se contestarán todas las preguntas contenidas en las hojas números 2 y 3, relativas á trámites y diligencias que se hayan practicado durante el mismo. Si la causa ó pleito se hubiere comprendido en la hoja del trimestre anterior, se dejarán en blanco las preguntas que hayan sido contestadas en ella, excepto la relativa al último trámite, que se volverá á contestar, añadiendo estas palabras: «Ultima pregunta contestada en el anterior trimestre.»

3.ª Si contestada una pregunta, en la hoja de un trimestre se advirtiere, en cualquiera de los posteriores, que se ha cometido alguna inexactitud, se rectificará en la hoja del trimestre inmediato, expresando que es rectificacion, así como la hoja en que se hallare la contestacion rectificada.

4.ª Cuando no se pueda contestar á una pregunta relativa á un trámite del cual haya pasado ya el proceso por falta de las noticias oportunas, se hará con la fórmula de «no consta,» manifestándose asimismo, si fuese posible, el motivo de la falta. Si en los trimestres posteriores se adquieren datos que permitan contestar á preguntas relativas á trámites anteriores, y sobre las cuales nada constará en el anterior ó anteriores trimestres, se incluirá la respuesta que corresponda, añadiendo á continuacion: «no constaba en el trimestre anterior.»

5.ª Si al finalizar el trimestre estuviese el proceso recorriendo un trámite cuya conclusion sea necesaria para responder á la pregunta que al mismo se refiera, se contestará á la parte de ella que sea posible, añadiendo: «pendiente de este trámite.»

Art. 7.° Para la redaccion de la hoja núm. 3, ademas de las explicaciones que la misma contiene y de las que comprende el art. 6.° de esta Instruccion, se observarán las siguientes reglas:

1.ª A la pregunta primera se contestará manifestando si el juicio es civil ordinario, de menor cuantía, sumarísimo de posesion, ó universal, como concurso, testamentaria ó abintestato, y en estos tres últimos, si es voluntario ó necesario.

2.ª Si las excepciones dilatorias, de que trata la pregunta 17 de la referida hoja número 3, se alegaren en forma de artículo y no en otro caso, se contestará á la referida pregunta, manifestando cuales sean dichas excepciones, reservándose dar una idea exacta de la sustanciacion del artículo en la pregunta que dice: «Incidentes.»

3.ª El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, que comprende y clasifica todos los medios de prueba de que pueden valerse las partes en juicio, dará idea clara del objeto de la pregunta 21, y del modo de contestarla; pero al designar el medio empleado no bastará indicar simplemente cuál sea, sino que deberán manifestarse las circunstancias mas esenciales del mismo, dado el fin á que vaya dirigido.

4.ª Cualquiera que sea el tiempo en que se verifique el desistimiento de la accion ó excepcion, se hará constar contestando á la pregunta 29, aunque por no haber pasado el pleito por algunos de los trámites á que se refieren las preguntas anteriores, se haga caso omiso de ellas. Esto no obstante, mientras el Ministerio fiscal continúe entendiendo en el pleito, se seguirá respondiendo á las preguntas relativas á trámites posteriores al mismo desistimiento.

5.ª Correspondiendo á la Administracion activa llevar á efecto las sentencias ejecutorias dictadas contra la Hacienda, y tambien las pronunciadas á su favor cuando por ellas se condene á la parte contraria al pago de una cantidad liquida, y debiendo en ambos casos limitarse los Tribunales á acordar el cumplimiento de tales fallos, remitiendo á la misma Administracion un testimonio de ellos, á menos que se trate de un juicio universal, solo se contestará á la pregunta 40, cuando por ser la sentencia de la especie dicha se haya expedido el citado testimonio.

6.ª Correspondiendo á los Tribunales llevar á efecto las ejecutorias favorables á la Hacienda, cuando por ellas se condena á la parte contraria al pago de una cantidad liquida, á hacer ó no hacer entregar alguna cosa, las actuaciones á que alude la pregunta 41 son las que se practiquen durante el trimestre para el cumplimiento de dichas ejecutorias, con arreglo á lo dispuesto de los artículos 895 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

7.ª En la pregunta 42, que trata de los incidentes, se hará mencion de todos los que ocurran en cualquier estado del pleito. A este número pertenecen las competencias de jurisdiccion; las recusaciones; la acumulacion de autos; la defensa por pobre; los embargos preventivos; las excepciones dilatorias, alegadas en forma de artículo; la ampliacion ó denegacion de pruebas; la prórroga y suspension del término probatorio ó concesion del extraordinario; los incidentes sobre falsedad de documentos presentados ó de declaraciones de peritos; la recusacion de estos, y cualesquiera otros que detengan el curso del procedimiento.

Art. 8.° Si el juicio no fuere ordinario, en cuyo supuesto está redactada la hoja número 3, sino universal, se llenará esta con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Las ocho primeras preguntas se contestarán con la diferencia de poner como demandado al fallecido ó concursado, y como demandante á los herederos ú otras personas que reclamen el todo ó parte de los bienes ó á los acreedores, fijando siempre con claridad la posicion de la Hacienda.

2.ª No se contestará á las preguntas 8.ª y siguientes hasta la 25 inclusive, y en su lugar se expresarán todos los trámites que haya recorrido el juicio durante el trimestre, y la fecha de cada uno.

3.ª Contestada en su caso la pregunta 29 y omitiendo las siguientes hasta la 33, se responderá á la 34 y posteriores en la forma que queda prevenida.

Art. 9.° Los fiscales de S. M., ó los Abogados fiscales en su caso, se atendrán á las reglas que preceden para la redaccion de sus hojas respectivas.

Art. 10. La redaccion y remision trimestral de las hojas no relevará á los individuos del Ministerio fiscal de cumplir lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 16 de la instruccion de 25 de junio de 1852, ni de elevar las consultas ó comunicaciones que estimen oportunas para la mejor defensa de los intereses que representan, ni de poner en conocimiento de sus respectivos superiores los motivos que paralicen el rápido curso que deben llevar los litigios en que la Hacienda es demandante, ni, por último, de acusar recibo de toda Real orden ó comunicacion que respecto de los mismos pleitos se les dirija.

Art. 11. Los Promotores fiscales remitirán á la Asesoria general testimonio de las sentencias ejecutorias que recaigan en los pleitos civiles y causas criminales que radiquen en sus Juzgados, luego que tengan conocimiento de ellas.

Art. 12. La Asesoria remitirá oportunamente á los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal el número de hojas impresas, conformes á los adjuntos modelos, que sean indispensables para el desempeño de este servicio.

Art. 13. Los Promotores fiscales de Hacienda redactarán todos los años, como lo han hecho hasta ahora, una memoria sobre la administracion de la justicia criminal en sus Juzgados respectivos, haciendo las observaciones que consideren oportunas sobre los delitos cometidos en su territorio, sobre el modo con que se ejerza la represion de los especiales de contrabando y defraudacion, los vicios de que adolezca la legislacion vigente y los medios que conceptúen mas á propósito para corregirlos. Los expresados funcionarios remitirán estas memorias al Fiscal de S. M. respectivo, quien las pasará á la Asesoria acompañadas de sus observaciones, no solo acerca de los puntos indicados y de cuanto concierna á la administracion de justicia en la parte civil, sino sobre cualquier otro de los que en su concepto sean dignos de fijar la atencion del Gobierno.

Art. 14. Quedan derogadas la Real orden de 10 de enero de 1854 y cualesquiera otras en cuanto se opongan á la presente instruccion.

Disposiciones transitorias.

A fin de organizar desde luego este servicio bajo las reglas que preceden, y reunir en la Asesoria general los datos necesarios para formar la estadística de 1858, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jueces de Hacienda remitirán á la Asesoria, durante los meses de enero y febrero próximos, con arreglo al modelo núm. 1.° las hojas relativas á todas las causas que hubieren concluido durante el año de 1858.

2.ª Los Promotores fiscales de Hacienda, los del fuero ordinario ó de otra jurisdiccion especial, elevarán asimismo á dicha Asesoria, durante los meses de enero, febrero y marzo de 1859, una hoja conforme al modelo núm. 3, de cada uno de los pleitos terminados en el de 1858. Los Fiscales de las Audiencias, ó los Abogados fiscales en su caso, remitirán en el mismo período una hoja conforme al modelo núm. 5, de cada uno de los pleitos que en segunda ó tercera instancia se hayan fallado por la respectiva Audiencia durante dicho año de 1858.

3.ª Las causas y pleitos fenecidos, de que tratan las disposiciones anteriores, no se numerarán, dejando por lo tanto en claro en las hojas respectivas el lugar destinado al número.

4.ª Los Promotores fiscales que representen á la Hacienda pública en sus Juzgados respectivos, tan pronto como reciban esta instruccion, numerarán, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 6.°, todos los pleitos y causas que hubieren quedado pendientes en 31 de diciembre de 1858, dando parte inmediatamente al Fiscal de quien dependan del número mas alto que hubieren puesto en los unos y en las otras. Los Fiscales de las Audiencias, en cuanto reciban la numeracion de los pleitos y causas que se hallaren pendientes en cada Juzgado, harán correlativamente la de los que procedan del mismo y lo estuvieren en el Tribunal superior, dando en seguida aviso al Promotor del número mas alto que hubieren puesto, para que este continúe la numeracion de los que se incoen nuevamente.

5.ª Los funcionarios del Ministerio fiscal, tanto en los Juzgados como en las Audiencias, suspenderán hasta el mes de abril próximo la remision á la Asesoria de las hojas relativas á causas ó pleitos que hayan quedado pendientes en 31 de diciembre de 1858, y las remitirán juntamente con las relativas á los procesos fenecidos ó incoados durante el primer trimestre de 1859.

6.ª En las primeras hojas de causas y pleitos pendientes en 31 de diciembre de 1858, ó fenecidos ó incoados durante el primer trimestre de 1859, que remitan dichos funcionarios, contestarán á todas las preguntas que contengan las mismas, segun el estado del procedimiento, aunque no se refieran á trámites del último trimestre. Lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 6.° de esta instruccion solo será aplicable á las hojas de pleitos y causas pendientes que se remitan en los trimestres sucesivos.

Madrid 13 de enero de 1859. — Salaverria.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de enero de 1859. — El Goberuador, *Hermenegildo Guitian.*

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de enero

actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de setenta y seis céntimos racion de pan; cuarenta y un rs. noventa y dos cénts. fanega de trigo; diez y nueve rs. cincuenta céntimos la de cebada; veinte y tres reales treinta y dos cénts. la de centeno; veinte y cinco reales treinta y tres cénts. la de maiz; dos reales sesenta y nueve cénts. la arroba de paja; cinco reales treinta y nueve céntimos arroba de yerba; veinte y un céntimos onza de aceite; un real seis céntimos arroba de leña; y tres reales setenta y cuatro cénts. la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real órden de 16 de setiembre de 1848 y el 3.° de la de 4 de abril de 1850, dán este testimonio en Orense á 27 de enero de 1859.—E. P., *Hermenegildo Guitian*.—E. C., *Francisco A. Blanco*.—E. C., *Segundo Perez*.—E. C., *Carlos Reigada*.—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña*.—El Comisario de Guerra, *Rafael Bringas*.

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0'76
Fanega de trigo.	41'92
Idem de cebada.	19'50
Idem de centeno.	23'32
Idem de maiz.	25'33
Arroba de paja.	2'69
Idem de yerba.	5'39
Onza de aceite.	0'21
Arroba de leña.	1'06
Idem de carbon.	3'74

Ayuntamiento de Muiños.

Desde el 20 al 27 del corriente mes de enero se halla expuesto al público en la secretaría de ayuntamiento el reparto de inmuebles del año actual, á fin de que los comprendidos en él puedan examinarle y decir de su derecho, pues pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones. Muiños 18 de enero de 1859.—E. A. P., *Miguel Vila*.—P. A. D. A., *Rosendo Blanco*, secretario.

Idem de Maceda.

Los repartos de la contribucion territorial, subsidio y consumos correspondientes al año actual, se hallarán de manifiesto en la secretaría del municipio desde el 22 al 30 del mes que rige, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas. Maceda 20 de enero de 1859.—E. A., *Juan Fariña*.—*Serafin Conde*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.—Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza, se sustanció expediente sobre venta de bienes de la menor doña Matilde Diaz de Antoñana, solicitada á instancia de su padre don Gabriel como legítimo administrador de su persona y bienes, el cual puesto en estado por providencia de 15 del corriente, se acordó sacar á pública subasta los bienes que su tasa dicen:

Al término da Cuña en los del ayuntamiento de esta capital veinte ferrados y trece copelos de labradío en su mayor parte y algun parral, demarca por norte Facundo Fernandez, naciente camino de carro que da servicio á aquellos términos, mediodia don Juan Conde y poniente muro que le cierra; su valor desterados 21 rs. y medio renta para don José Pardiñas, y cinco cuartales y un copelo de centeno para don Manuel Batson Varela, 6,226 rs.

Inmediato al mismo término y punto nombrado dos Pozos, once ferrados, cuartal y medio á labradio con riega, prado, tarreo, viñedo y algun monte, confina naciente camino de carro y muro que le cierra, mediodia la siguiente partida, norte don Manuel Ferreiro y poniente don Juan Conde y en parte muro de sostenimiento; su valor libre de la pension de 18 rs. y medio y dos copelos de centeno para los referidos Pardiñas y Varela, 5,055 rs.

En Guimarais nueve ferrados, sembradura labradio y viña, linda norte la partida anterior y don Juan Conde, naciente muro que le cierra, mediodia Juan Pabon y poniente dicho Conde, y desterado el capital de 14 rs., tres cuartales y dos copelos de centeno para dichos dominios, es su líquido valor 2,060 reales.

En la Cuña diez y siete ferrados, cinco cuartales y medio labradio, monte con robleda, linda á norte don Juan Conde, naciente camino de carro que va á Bairo, muro en medio, mediodia don Victorio Iglesia y Rafael (a) Rojo y poniente muro y otro camino, y desterado la pension de 10 rs. y siete copelos para los mismos dominios, 920 rs.

Cualquiera persona que quiera interesarse en su adquisicion, podrá verificarlo el dia 8 del entrante febrero, hora de doce de su mañana, señalada para su remate en esta sala de audiencia, que se admitirá la postura siendo arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 17 de enero de 1859.—*Facundo Santos Cid*.—Por mandado de S. S., *Pedro Antonio Cerviño*.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en este mi juzgado y por el oficio del que autoriza, se sustancia expediente concurso necesario de acreedores contra la fincabilidad de don Francisco Perez Blanco, vecino que en sus dias fué de esta ciudad, en cuyo expediente y por auto fecha 15 del corriente, he acordado convocar, como por este convoco á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, la cual se celebrará en esta sala de audiencia el dia 10 de febrero próximo y hora de once de su mañana, que se citase por cédula á los acreedores que se habian presentado y á los demas por edictos y á medio del Boletin oficial de esta provincia; con prevencion de que solo podrán concurrir á dicha junta, los que hayan producido los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto.

Y para que conste y llegue á noticia de los que interesar pueda, expido y firmo este. Dado en la ciudad de Orense á 18 de enero de 1859.—*Facundo Santos Cid*.—Por mandado de S. S., *Antonio Mendez*.

COMISION DE PRIMERA CLASE

PARA EXÁMENES DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL Y SUPERIOR DE SANTIAGO.

Conforme á lo prescrito en el reglamento de exámenes para Maestros de Instruccion primaria fecha 13 de agosto de 1850, ha sido señalado el dia 21 de febrero próximo para dar principio á los extraordinarios, tanto de la clase de superior como elemental.

Los aspirantes á uno y otro título deben presentar con tres dias de anticipacion al que queda señalado en la Secretaría de la municipalidad, los documentos que se requieren por los artículos 15 y 16 del reglamento que á la letra dicen así:

Artículo 15. Para ser admitido á exámen de maestro de instruccion primaria elemental, deberá presentar el aspirante con tres dias de antelacion por lo menos:

1.° Solicitud al efecto en papel del sello 4.° dirijida al Presidente de la comision de exámenes.

2.° Fé de bautismo legalizada en su caso con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.° Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiese estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de marzo de 1849, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.° Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal, si no se presentase á exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al exámen.

5.° Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exijidos para el exámen y la expedicion del título.

Y 6.° Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Art. 16. Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, segun previene el art. 14 del citado Real decreto.

Concluidos los ejercicios para maestros, darán principio seguidamente los exámenes para maestras, previos los mismos requisitos y formalidades que quedan expresados para aquellos y con sujecion en todo al citado reglamento.

Santiago enero 17 de 1859.—El Alcalde presidente, *El Marques de Bóveda*.—El Secretario interino, *Manuel Losada*.

1.ª QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1859.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	40	»	20	21	31'25	36	60	26'88	92'16	1 ' 3	»	8'20
Bande.	44	18	20	24	44	32	51	30	50	» '88	» '80	2
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova.	32	»	18	20	38	32	52	30	72	» '76	» '76	3
Ginzo.	42'26	18'76	19'28	24'50	40	18'26	51'26	21'50	38'58	» '94	»	3'8
Orense.	35	19	19	35	40	30	58	25	75	1 ' 6	» '83	3
Ribadavia.	50	»	28	22	32	»	60	15	50	» '60	»	3
Trives.	40	»	30	»	36	40	64	28	46	1	1	3
Valdeorras.	48	24	36	36	38	50	66	20	30	1	1	4
Verin.	38'50	21	19	21	26	24	52	20	35	1	»	3
Viana.	48	»	21	»	32	»	58	11	19	» '83	» '83	2'6

Orense 22 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.